CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, septiembre 20 de 2022.- A Despacho de la señora juez, informando que la suscrita secretaria procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada AMID AMED ABDUL GIRALDO RODRIGUEZ**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	$350.000
GASTOS	$ 0
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$350.000**

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1969

Rad. 760014003015/2019-00774-00

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de Dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 142 de hoy 21/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, Septiembre 20 de 2022. A Despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1958
Radicación 76001-40-03-015-2019-00774-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BEATRIZ KARIMA GOMEZ KLINGER contra AMID AMED ABDUL GIRALDO RODRIGUEZ, notificado a través de la curadora ad litem Dra. DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO, el 11 de agosto de 2022, corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones (12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25 con vencimiento el 26 de agosto de 2022), contestando en tiempo sin formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

La señora BEATRIZ KARINA GÓMEZ DIAZ, actuando a través de apoderado, contra **AMID AMED ABDUL GIRALDO RODRIGUEZ** pretende la cancelación del capital representado en la **letra de cambio No.03** por la suma de **$7.000.000.00,** intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –LETRA que reúne los requisitos de los Arts. 671 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de Auto Interlocutorio No. 3186 de fecha noviembre 13 de 2019, ordenándose igualmente la notificación del demandado, notificado a través de curadora ad-litem, el día 11 de agosto de 2022,contestando la demanda sin formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de **AMID AMED ABDUL GIRALDO RODRIGUEZ**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 3186 de fecha noviembre 13 de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO.- Condenar en costas a la demandada.

QUINTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **$350.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 142 de hoy 21/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

INFORME DE SECRETARIA.-, Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022 de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1973

Radicación 760014003015-**2020-00627-**00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., del señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ ARIAS**

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado **CARLOS ALBERTO LOPEZ ARIAS,** contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

SEGUNDO.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P., el cual vence el **30 de septiembre de 2022**.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 142 de hoy 21/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

INFORME DE SECRETARIA.-, Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022 de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1972

Radicación 760014003015-**2020-00744-**00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., del señor **JULIO MUÑOZ**.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado **JULIO MUÑOZ,** contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

SEGUNDO.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P., el cual vence el **30 de septiembre de 2022**.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 142 de hoy 21/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la demandada, interpone recurso de reposición, siendo descorrido oportunamente por la parte demandante. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1966
RADICACION: 2021-00669-00

Integrada en debida forma la litis, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada SANDRA HINCAPIE NARVAEZ a dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **PCR PROPIEDAD RAIZ COLOMBIA S.A** en contra de GONZALO HINCAPIE NARVAEZ, SANDRA HINCAPIE NARVAEZ, -en calidad de herederos reconocidos AMPARO NARVAEZ DE HINCAPIE –en calidad de cónyuge supérstite- DE OSCAR HINCAPIE RAMIREZ y los demás HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EN CITA**,** representador por curador ad litem.

El auto objeto de recurso es el de fecha 20 de octubre de 2021 a través del cual el despacho libro mandamiento de pago con fundamento en la factura de venta, allegada como título báculo de la acción ejecutiva.

ANTECEDENTES

1. El juzgado emitió auto calendado 20 de octubre de 2021 a través del cual libro mandamiento de pago con fundamento en la factura de venta allegada como base de la ejecución. Notificada la demandada señora Sandra Hincapié Narváez, a través de apoderado judicial formula recurso de reposición contra el auto en cita y solicita que se revoque el mandamiento de pago, bajo los siguientes argumentos:

a.- Sostiene que el título valor no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, sostiene que la factura de venta producto de la prestación de servicios, debe encontrarse respaldado por el contrato verbal o escrito que permita establecer la vinculación del comprador o beneficiario del servicio con la factura de venta -título complejo- y que en el documento allegado no es posible establecer la relación o nexo causal que existe entre la sociedad aquí demandante y el señor Oscar Ramírez Hincapié (qepd), pues no se evidencia prueba fidedigna que obligue al citado en este caso a sus herederos a cumplir la obligación mencionada.

b.- No obra constancia en el título valor de la aceptación tácita por parte del obligado, aduce la recurrente que en el cuerpo del documento -factura- no obra la aceptación

expresa mencionada en el inciso 2 del artículo 773 del Código de Comercio, pues en ninguna parte se identifica por nombre, cedula y firma de quien recibe, desconociendo incluso la fecha de la supuesta entrega del mismo, aunado a ello, resalta que existe incompatibilidad entre la dirección del deudor y la supuesta aceptación del título impidiendo que aquel se tenga por aceptado, toda vez que se desconocen las razones fácticas que determinaron la entrega de la factura en un sitio diferente al titulado en el mismo cuerpo cartular y que a partir de ello, es posible que la factura nunca hubiere sido entregada, lo que pone en absoluta inseguridad jurídica al deudor quien nunca mencionó la existencia de la obligación que aquí se reclama.

c.- Censura el recurrente, el incumplimiento de los requisitos para otorgamiento del poder, arguye que el poder otorgado por el demandante no cumple los requisitos exigidos para su otorgamiento, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, pues no fue allegado como mensaje de datos y no cuenta con presentación personal o reconocimiento por parte de notario.

d.- Aunado a lo anterior, sostiene que no obra dentro del plenario certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada que permita evidenciar la representación legal, siendo este un anexo ordenado por la Ley y considera que la demanda debió ser inadmitida por ello.

2. Una vez integrada la litis, se corrió el traslado a la parte ejecutante, quien dentro del término legal se pronuncia respecto del recurso incoado y señala que la factura de venta No 09473 del 31 de enero de 2019 reúne los requisitos exigidos por la Ley y que fue aceptada por el señor Oscar Hincapié Ramírez después de recibir a satisfacción el servicio contratado con la entidad ejecutante, tal como lo dispone el artículo 773 inciso 3ro del Código de Comercio.

Sostiene que la factura base de la ejecución tiene su origen en la venta del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 370-322624 en la suma de $750.000.000 conforme a lo acordado en el contrato de corretaje suscrito el 14 de diciembre de 2017 entre la sociedad demandante y el señor OSCAR HINCAPIE RAMIREZ Y AMPARO NARVAEZ DE HINCAPIE padres de la demandada Sandra Hincapié.

Respecto de la dirección consignada en la factura, corresponde al predio objeto del contrato de corretaje inmobiliario y el edificio torres de ciudad jardín, fue el lugar donde se entregó la misma -cra 101 No 13-15 de Cali- donde residían la pareja de esposos atrás citados y donde actualmente se ubica a la demandada AMPARO NARVAEZ DE HINCAPIE, tal como se indicó en el acápite de notificaciones de la demanda.

Concluye su escrito indicando que para efectos de que la demandad tenga conocimiento del negocio causal que originó la emisión del título valor base de recaudo, allega formato de consignación de inmueble para corretaje del 14 de diciembre de 2017 para ejercer la actividad de corretaje respecto de la compraventa del predio M.I No 370-322624 suscrito

entre la sociedad demandante en calidad de agente y OSCAR HINCAPIE RAMIREZ Y AMPARO NARVAEZ DE HINCAPIE como propietarios del predio, aunado a ello, allega certificado de tradición del predio en cita en su anotación No 30 da cuenta del acto de compraventa surtido el 10 de diciembre de 2021 en ejecución del contrato de corretaje, allega registro civil de nacimiento de la demandada recurrente y el RUT de PCR PRODIEDAD RAIZ COLOMBIA S.AS.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso "*los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"* y el Artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que "*el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago".*

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trata de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de excusión y de excepciones previas (véase artículo 100 del CGP), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

Debe proceder entonces el despacho al examen del documento arrimado a la ejecución en orden a verificar si cumplen o no las normas comerciales cual lo recaba nuestro ordenamiento jurídico para predicar su validez y eficacia como títulos valor, de la cual de plano se descarta que se trata de una factura electrónica.

Así pues, los requisitos que debe contener la factura cambiaria, están consignados en el artículo 774 del Código de Comercio que establece: la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales

señalados en el presente artículo. El artículo 621 al que remite la norma citada consagra que “además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”.

De los requisitos de la factura interesa a este asunto la aceptación por parte del obligado, pues sostiene el apoderado de la demandada recurrente, que en ninguno de sus apartes se identifica el nombre, firma de quien recibe y se desconoce la fecha de la supuesta entrega.

En efecto, los incisos 2° y 3° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, establecen que "*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.*

Del aludido mandato se infiere, sin duda, que el beneficiario del servicio o comprador no puede alegar la "falta de representación o la indebida interpretación" de la persona que recibe la mercancía o el servicio en sus dependencias; así mismo, que el beneficiario o comprador tiene dos posibilidades frente a dicho instrumento cambiario, bien aceptarlo expresamente por escrito en el cuerpo de éste o por separado en medio físico o electrónico, ora guardar silencio, esto es, no objetar el contenido del título a través de su devolución o por escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, caso en el cual la factura de venta se entenderá aceptada de manera tácita.

Sobre la hermenéutica del anterior mandato, la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que *"existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de*

la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular." En relación a esta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita"(CSJ STC8285-2018).

Realizada una revisión a la factura de venta allegada, aquella da cuenta del sello impuesto por la unidad residencial "TORRES DE CIUDAD JARDIN" recibida el día 8-2-19, que se ubica en la Carrera 101 No 13-15 donde informa el ejecutante residía el señor OSCAR HINCAPIE RAMIREZ y donde actualmente se ubica además a la demandada AMPARO NARVAEZ DE HINCAPIE, pues así fue indicado en el acápite de notificaciones y frente a lo cual el recurrente no cesura, refiere, ni prueba que su lugar de residencia hubiere sido otro, tan solo arguye que no se encuentra la firma del señor HINCAPIE RAMIREZ, pero lo cierto es que el sello impuesto en la factura descarta que hubiera existido un error en la entrega de la misma; es de anotar que lo usual en el tráfico ordinario de la actividad de correos, es que cuanto se trata de viviendas y/u oficinas ubicadas en propiedad horizontal, en la que existe una portería, los envíos postales sean entregados a la persona encargada de atender dicha portería. Lo anterior es respaldado por el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual en materia de notificación, indica que cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarla quien atienda la recepción.

En este orden de ideas, logra comprobarse que efectivamente hubo recepción de la factura objeto del presente proceso ejecutivo y que el obligado contaba con el término de tres días para rechazarla, ya sea devolviéndola o mediante escrito dirigido a su emisor, lo cual no se encuentra probado en el presente caso.

Respecto de que la factura de venta no cumple con lo dispuesto en el literal f del artículo 617 del Estatuto Tributario, el cual impone que en el cuerpo de dicho título debe constar la "descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados", este requisito lo satisface el instrumento cambiario motivo del proceso ejecutivo cuestionado, pues en éste se aprecia que *"CONCEPTO COMISION 3% VTA CASA B8 SOLARES DE LA MORADA-JAMUNDI".*

Sostiene además que debía indicarse en la factura original y bajo la gravedad de juramento una indicación de que opero los presupuestos de la aceptación tácita en los término del Decreto 3327 de 2009 numeral 3ro artículo 5°, es dable indicar que dicha norma, bajo una interpretación integral de la normatividad aplicable, ideada, por lógica, para proteger los derechos de los terceros ajenos al negocio causal, pero no como una

barrera más para la eficacia del título valor sólo tiene incidencia para la circulación del título, mas nada regula en torno a su validez.[1]

Ahora bien, refiere el recurrente que la factura de venta no encuentra respaldo en contrato verbal o escrito que permita establecer su vinculación con el demandado, pues no existe nexo causal entre el señor Oscar Ramírez y la sociedad ejecutante y no se tiene certeza del derecho incorporado, frente a ello, es dable indicar que la factura allegada por la sociedad ejecutante, no requiere de otro documento para hacer valer el derecho que en ella se incorpora por ser título valor, pues el cartular en cita no requiere más requisitos que los contemplados en la ley para su existencia y validez, momento en el cual prestan mérito ejecutivo por ellos mismos sin que se requiera de otros documentos para reflejar una obligación clara expresa y exigible, pues en virtud del principio de autonomía e incorporación que caracteriza a dichos instrumentos, valen por sí mismos, es decir, son independientes de el negocio causal, de suerte que, si de verificar sus requisitos se trata, debe acudirse a las pautas que lo rigen. De suerte que el origen de los documentos base del cobro no despoja a los títulos valores de su naturaleza cambiaria, luego por ello PCR PROPIEDAD RAIZ COLMBIA SAS no debía conformar un título complejo para hacer valer la factura de venta allegada, sin embargo, al momento de correr el respectivo traslado aquella da cuenta del formato de consignación de inmueble para corretaje que se encuentra suscrito por el señor OSCAR HINCAPIE RAMIREZ y como testigo la señora AMPARO NARVAEZ DE HINCAPIE aquí demandada, sin que dentro de la oportunidad legal desconociera el mismo, por ello y en el hipotético caso de que se trata de un titulo complejo se encontraría debidamente conformado por el contrato y la factura de venta que lo soporta.

Frente a las excepciones previas que formula la demandada, con fundamento en el numeral 4 del artículo 100 del CGP, pues refiere una indebida representación del demandante por cuanto el poder no cumple los requisitos para su otorgamiento, pues no lo fue como mensaje de datos -decreto 806 de 2020- y carece de autenticación.

Es dable precisar que la Ley 527 de 1999 en su artículo 2 define mensaje de datos así:
“se entenderá por: a) *Mensaje de datos*. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 señala:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o

[1] . Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 14 de enero de 2013, expediente 2011- 00061-01; M. P. Luis Roberto Suárez Martínez.

reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Revisado el poder allegado con la demanda que obra en el expediente virtual en la carpeta designada con el No 03, da cuenta de haber sido remitido como mensaje de datos el 27 de abril de 2021 y remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante -lgarcia@remax.co-, por ello, no permite reparo alguno ni tampoco se torna insuficiente como lo depreca el recurrente.

Jhon Jairo Trujillo C.

De: Luisa Fernanda García Acuña <lgarcia@remax.co>
Enviado el: martes, 27 de abril de 2021 07:08 a.m.
Para: jjtrujillo@trujilloabogados.net
CC: ANGELA VERNAZA
Asunto: Fwd: PROCESO EJECUTIVO- HEREDEROS OSCAR HINCAPIE
Datos adjuntos: CamScanner 04-26-2021 16.08.pdf

Cordial saludo, Abogado John Jairo

Adjunto encontrará el Poder para adelantar el Proceso Ejecutivo contra los Srs. Amparo Narvaez de Hincapie, Gonzalo Hincapie narvaez, Sandra Hincapie Narvaez y herederos indeterminados de Oscar Hincapie Ramirez, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la factura de venta No. 09473 del 31 de enero de 2019.

Agradezco la atención a la presente y quedo atenta

Cordialmente,

Luisa Fernanda García Acuña
Broker/Owner
RE/MAX Centro Inmobiliario
Avenida 4 Oeste 1-65 Local 103
(2) 524 0588 - (315) 565 8318
Skype: luisa.garcia.2012

---------- Forwarded message ---------
De: **ANGELA MARIA** <MANAGER@remaxprc.co>
Date: mar, 27 abr 2021 a las 6:51
Subject: PROCESO EJECUTIVO- HEREDEROS OSCAR HINCAPIE
To: <lgarcia@remax.co>

Finalmente, respecto de que no obra prueba del certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante, pese a que no erige una excepción previa pues son taxativas y no se enmarca en ninguna del artículo 100 del Código General del Proceso, se pronuncia al despacho frente a ello, indicándole a la ejecutada, que en el plenario y como anexo fue allegado el documento que censura, tal como obra en el archivo No 02 del expediente virtual.

En los anteriores términos el recurso de reposición incoado contentivo además de las excepciones previas formuladas está llamado al fracaso.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que no se ha reconocido personería al apoderado judicial de la demandada, aunque este constituye un acto simplemente declarativo, pues no es el que le da viabilidad a su ejercicio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de interlocutorio No 1705 del 20 de octubre de 2021 por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personaría al Dr ANDRES FELIPE PEREZ HORTUA, identificado con CC No. 1.144.180.914 y T.P. No. 328.499 del CSJ conforme al poder otorgado por la demandada señora SANDRA HINCAPIE NARVAEZ.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada Señora Sandra Hincapié Narváez, señalándose como agencias en derecho la suma de **$500.000.** Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 142 de hoy 21/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1974

RADICACION 760014003015-2021-00807-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede donde constan las actuaciones desplegadas por la apoderada de la parte interesada en aras de lograr la notificación del demandado **JULIO CESAR RODRIGUEZ PELAEZ**, sin obtener resultado favorable; se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10de la Ley 2213 de junio de 2022. Por lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso al demandado **JULIO CESAR RODRIGUEZ PELAEZ** dentro del proceso Ejecutivo de menor Cuantía, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE**., ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto No. 1887 de noviembre 11 de 2021, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 142 de hoy 21/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, septiembre 20 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO **No. 1975**
Radicación **2022-00275-00**

En virtud del informe que antecede y comoquiera que el apoderado de la parte actora solicita se oficie a la Sijin a fin de que dé cuenta de la inmovilización del vehículo de placas **QSW-10F**,ordenado por este Despacho y comunicado mediante oficio 572 del 30 de junio de 2022, debidamente radicado el 08/07/2022 por ser procedente se despachará favorablemente lo solicitado, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

1.-REQUERIR al Comandante de la Sijin –Sección Automotores -, para que dé cuenta de la inmovilización del vehículo de placas QSW-10F, ordenado por este Despacho y comunicado mediante oficio 572 del 30 de junio de 2022 debidamente radicado en la institución el 08/07/2022 como da cuenta el sello impuesto. De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385. Ofíciese en tal sentido.

2.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 142 de hoy 21/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022, A Despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda que correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1967
Radicación 76001-40-03-015-2022-00632-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **MARIA NATHALIA BLANCO LOZANO** a través de apoderado judicial contra **MIGUEL ANGEL ARAGON RODRIGUEZ, YAIDY SOLANY ARAGON RODRIGUEZ, JEFRY JAMPIER ARAGON RODRIGUEZ**. y revisada la misma, se observa que reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90 y 384 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **MARIA NATHALIA BLANCO LOZANO** a través de apoderado judicial contra **MIGUEL ANGEL ARAGON RODRIGUEZ, YAIDY SOLANY ARAGON RODRIGUEZ, JEFRY JAMPIER ARAGON RODRIGUEZ**., la cual se tramitará en única instancia, de acuerdo al artículo 384 del C.G. del P.

SEGUNDO. CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 4 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO. Prevéngase a la parte demandada, que para ser oído en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas, o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador.

QUINTO. FIJAR, la suma de **$3.000.000** por concepto de caución, la cual debe ser presentada por el peticionario en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 384 núm. 9 del C.G. P, para decretar la cautela solicitada.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado Dr. Juan Carlos Mosquera, identificado con CC 94.060.806 y TP No. 303.033 del C.S. de la J. para actuar conforme al poder otorgado.

SEPTIMO. REQUERIR a la parte demandante, para que determine las entidades financieras respecto de las cuales solicita la cautela, pues refiere indicarlas en documento anexo, pero aquel no fue allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 142 de hoy 21/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario